

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500820130122901.
DEMANDANTE: AMPARO DAZA TABARES.
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, MARY ELENA SOLARTE MELO y EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia que profirió el 19 de agosto de 2014, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación las Magistradas se acordó proferir la siguiente

SENTENCIA No. 004.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama la demandante que se declare que tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague el retroactivo de la pensión de vejez causado entre el 24 de octubre de 2008 y el 15 de abril de 2009, junto con los intereses moratorios o la indexación de las mesadas adeudadas.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que el 26 de marzo de 2009 el I.S.S. calificó su estado de invalidez y concluyó que tiene una pérdida de la capacidad laboral de 58.97%, la cual se estructuró el 24 de octubre de 2008; que está afiliada a la NUEVA E.P.S., sin embargo dicha entidad no le pago los subsidios por las incapacidades que se le concedieron, así como tampoco lo hizo la A.F.P., a pesar que se los solicitó; que el 15 de abril de 2009 reclamó al I.S.S. que le otorgara la pensión de invalidez, a lo que accedió a través de la Resolución No. 18166 del 28 de octubre de 2009, ordenando pagarla a partir del 16 de abril de 2009; que presentó recurso de reposición en contra de esa determinación, con el fin de obtener el pago de la prestación retroactivamente de forma indexada y con los intereses moratorios; que a través de la Resolución GNR 11671 del 29 de noviembre de 2012, la entidad de seguridad social confirmó la decisión atacada tras considerar que no hay prueba que no se le hubiesen pagado las incapacidades.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra porque afirma que en el periodo que está reclamando el retroactivo, la demandante fue incapacitada, por lo que es su deber demostrar que no recibió el pago de los subsidios. En su defensa propuso: *"Excepción de Inexistencia de las obligaciones demandadas y Cobro de lo no debido"*; *"Excepción de Buena fe"*; *"Excepción Innominada"* y *"Prescripción"*.

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en sentencia del 19 de agosto de 2014 absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra tras considerar que la actora fue incapacitada hasta el 30 de abril de 2009, es decir, dentro del periodo que reclama en este contencioso que va del 24 de octubre de 2008 al 15 de abril de 2009, por lo que no tiene derecho a que la pensión

de invalidez se le pague desde la fecha en que se estructuró su estado de invalidez, pues si la NUEVA EPS le adeuda los subsidios por incapacidad, a la accionante le corresponde adelantar un proceso en su contra para obtener el pago de los mismos.

3) RECURSO DE APELACIÓN.

La vocera judicial de la actora, impugnó la decisión manifestando que aunque en el plenario existen certificaciones de las incapacidades médicas que se le generaron, ello no es prueba de que hubiese recibido el pago de las mismas; además, aseveró que para disfrutar la pensión de invalidez no es necesario haberse desafiliado del Sistema como lo sostuvo el apoderado de la demandada.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 28 de agosto de 2014, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali admitió el recurso de alzada; a través de auto del 28 de agosto de 2015, la Magistrada Ponente decretó como prueba de oficio que COLPENSIONES y la NUEVA EPS certificaran los pagos que realizaron de las incapacidades otorgadas a la accionante, para lo cual les concedió un plazo de 10 días hábiles; ante el silencio de las entidades, mediante auto del 8 de octubre de 2015, se les requirió para que remitieran la información solicitada, pero al no recibir respuesta, por auto del 10 de julio de 2019 se reiteró la solicitud a la NUEVA EPS, concediéndole un término de 5 días hábiles, no obstante la entidad guardó silencio.

Por medio de auto del 1 de marzo de 2021, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión por escrito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 26 de abril de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se declaró clausurada la etapa de alegatos.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado, las partes guardaron silencio.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿El que se le hubiese otorgado incapacidades a la demandante, impide que se le reconozca la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral?; ii). ¿Quién tiene la carga de demostrar que los subsidios por incapacidad fueron pagados a la actora? Dependiendo de las respuestas que se le den a dichos interrogantes se establecerá si a la accionante le asiste derecho a que se le reconozca y pague la pensión de invalidez de forma retroactiva, así como si son procedentes los intereses moratorios o la indexación de las mesadas adeudadas.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DE LA INCOMPATIBILIDAD ENTRE LOS SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD Y LA PENSIÓN DE INVALIDEZ

Para resolver este problema jurídico se debe partir señalando que los siguientes hechos están por fuera de discusión porque cuentan con respaldo probatorio en el plenario: i). Que el 26 de marzo de 2009 el I.S.S. dictaminó que la demandante tiene una pérdida de la capacidad laboral del 58.97%, la cual se estructuró el 24 de octubre de 2008; ii). Que a través de la Resolución No. 18166 del 28 de octubre de 2009 el I.S.S. le reconoció la pensión de invalidez a partir del 16 de

abril de 2019; iii). Que la accionante fue incapacitada en distintos periodos de tiempo, comprendidos entre el 17 de diciembre de 2008 y el 30 de abril de 2009.

Ahora bien, los artículos 10 del Decreto 758 de 1990 y 40 de la Ley 100 de 1993, establecen que la pensión de invalidez se debe pagar, retroactivamente desde la fecha en que se produzca tal estado, salvo que el afiliado reciba subsidio por incapacidad temporal, pues es incompatible con dicha prestación económica. De esa manera, cuando la persona se encuentre en goce de un subsidio de incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez se comenzará a cubrir al expirar el derecho al mencionado subsidio. Teniendo en cuenta lo anterior, es indiscutible concluir que la prohibición que contemplan las disposiciones en comento tiene su razón de ser en que no pueden recibirse pagos simultáneos cuando se trata de la misma contingencia, como en este caso lo es el estado de invalidez, pues son emolumentos excluyentes entre sí.

No obstante, no es válido entender que la concesión de incapacidades es un impedimento para que se reconozca la pensión de invalidez desde la fecha en que se fijó por el órgano competente como aquella en que se estructuró la pérdida de la capacidad laboral. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia CSJ SL1562-2019 explicó:

*"Al respecto, se insiste en que el citado artículo 40 de la Ley 100 de 1993 es claro en indicar que la pensión de invalidez por riesgo común debe otorgarse, de manera retroactiva, a partir de la fecha en que se produce el estado de invalidez, es decir, desde cuando la pérdida de la capacidad laboral alcanza un porcentaje igual o superior al 50% (artículo 39 de la Ley 100 de 1993). **De lo que se deriva que el legislador en el citado precepto no estableció ni explícita ni tácitamente, condición alguna, diferente al estado de invalidez, para proceder al reconocimiento del derecho pensional desde la fecha de estructuración.***

*Por tanto, **ese estado de invalidez igual o superior al 50%, previamente determinado por el organismo médico***

competente, no puede entenderse disminuido o extinguido por el hecho de que el afiliado hubiese percibido pagos por concepto de incapacidades temporales, pues estos pagos no redundan en la disminución de la invalidez, cuyo amparo es el objetivo principal del derecho pensional.

*De modo que, como bien lo dedujo el Tribunal, de cara a la incompatibilidad establecida en el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, cuando, como en el presente asunto, **el retroactivo pensional cubija periodos que también han sido cubiertos por subsidios por incapacidades temporales, la prohibición de que trata el citado decreto, a lo sumo, conduciría a la imposibilidad de que se disfruten o perciban, a la vez, la mesada pensional y el subsidio por la incapacidad, pero no a la imposibilidad del reconocimiento del derecho pensional***". (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

En dicha providencia, el Juez Límite de la Jurisdicción Ordinaria Laboral concluyó que fue acertada la decisión del *ad quem* de ordenar que del retroactivo pensional que se adeudaba a la parte actora, se descontara el dinero que hubiese recibido por concepto de subsidios por incapacidad, pues consideró que "*procuró armonizar lo establecido en el decreto enunciado con las restantes disposiciones de la Ley 100 de la 1993, que ordenan el reconocimiento de la prestación desde el momento de estructuración de la invalidez y salvaguardar el propósito indiscutible de auxilio*".

Atendiendo a que la respuesta al primer problema jurídico es negativa, pues el que se hubiesen otorgado subsidios por incapacidad a la actora no es un impedimento para que se le reconozca la pensión de invalidez desde la fecha en que se estructuró su pérdida de la capacidad laboral, se procederá a abordar el segundo problema jurídico planteado.

En este punto es válido aclarar que le asiste razón a la parte accionante al sostener que el disfrute de la pensión no está condicionado a que la persona declarada inválida se desafilie del Sistema, ya que como se anotó anteriormente, la prestación se paga desde la estructuración del estado, salvo que el afiliado haya recibido pagos de subsidios por incapacidad.

c) DE LA CARGA DE DEMOSTRAR EL PAGO DE SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD.

El artículo 1557 del C.C. señala "***Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o esta***"; a su turno, el artículo 167 del C.G. del P. dispone "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", sin embargo, esta última disposición en su último inciso contempla: "*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba*". Normas que son de recibo en materia laboral conforme lo autoriza el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Se trae a colación lo anterior porque en las diferentes etapas del proceso la parte accionante ha venido sosteniendo que, aunque se le concedieron incapacidades, éstas no le fueron canceladas por la E.P.S. ni por COLPENSIONES, lo que es un claro ejemplo de una negación indefinida.

De esta manera, considera la Colegiatura que en asuntos como el que hoy concita nuestra atención la carga de demostrar que a la parte activa se le reconocieron y pagaron subsidios por incapacidad con posterioridad a la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, recae en la entidad de seguridad social encargada de reconocer el derecho pensional, no solo porque el hecho de afirmar que no se ha recibido dinero alguno por dicho concepto, constituye una negación indefinida, sino porque además en virtud al principio de Colaboración Armónica entre entidades públicas, esa información debe estar disponible y ser actualizada por las diferentes E.P.S. y A.F.P. que componen el Sistema de Seguridad Social.

En ese camino, le asiste razón a la recurrente cuando afirma que el que obren pruebas de las incapacidades que se le otorgaron después del 24 de octubre de 2008 -fecha en la que se estructuró la pérdida la capacidad laboral, según el dictamen que emitió el I.S.S. el 26 de

marzo del 2009-, ello no es un indicativo de que hubiesen sido efectivamente canceladas.

Por si lo anterior no bastara, a folio 13 milita la respuesta que le dio el I.S.S. a la petición que elevó la accionante el 12 de febrero de 2009 respecto del pago de subsidios por incapacidad, en dicho documento, la entidad de seguridad social se limitó a explicarle que en virtud a que la Superintendencia Nacional de Salud le revocó el certificado de funcionamiento como Entidad Promotora de Salud, debía acudir a la NUEVA E.P.S. para ser asesorada, y aunque el 17 de abril de 2009 (fl.14) reclamó a dicha sociedad el pago de los subsidios, no obra en el cartulario el pronunciamiento de fondo; por el contrario en el trámite de este proceso tanto la A.F.P. demandada como la NUEVA E.P.S. se mostraron renuentes a informar si realizaron pagos a la accionante, pues aunque se les requirió en más de una oportunidad para el efecto, ningún pronunciamiento realizaron.

d) DEL DERECHO AL RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.

Atendiendo a que se superaron los problemas jurídicos planteados por la Sala y se concluyó que Daza Tabares tiene derecho a que se le reconozca la pensión desde que se estructuró su estado de invalidez, corresponde ahora verificar si el retroactivo que pretende se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción. Así entonces, los artículos 488 y 489 del C.S.T. disponen:

*"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, **que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

*ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN. **El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola***

vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente” (Negrilla propia).

Por su parte, el artículo 151 del C.P.L y de la S.S, dispone que *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”*

Frente a ellos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4222-2017:

*“En las materias del derecho del trabajo y la seguridad social, sabido es, como ya se recordó por la Corte en la sentencia atrás citada, que son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. **Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual.***

*De ese modo, **la prescripción extintiva de acciones y derechos en estas materias opera atada no solamente al transcurso de un tiempo de inactividad previsto en la ley, con la posibilidad de ser interrumpido mediante una reclamación formal y singularizada, sino también, a la de la ‘exigibilidad’ de la obligación demandada, entendida ésta como la posibilidad de hacerse efectiva o ejecutable sin necesidad de advenimiento de hecho alguno, pues***

cuenta con la característica de ser pura y simple; o porque estando sometida a plazo o condición, se ha producido el fenecimiento de aquél o el cumplimiento de ésta.

La exigibilidad de la obligación apunta, adicionalmente, a su ejecución instantánea o a su desarrollo en un lapso de tiempo determinado o indeterminado, calificándose en la primera situación la obligación como de 'tracto único', en tanto que en el segundo caso como de 'tracto sucesivo' (Se destaca).

Expuesto lo anterior, al resolver acerca de una pretensión de retroactivo pensional, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral en sentencia SL2763-2017, afirmó:

*"Por otra parte, cabe recordar que conforme al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, «las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible», **lo que significa que el computo del plazo prescriptivo inicia desde el momento en que el interesado tenía la posibilidad de hacer valer su derecho, o sea, desde que la administradora se encontraba en la obligación de pagar la prestación.***

*Puesto que en este asunto no fue discutido en casación y, por lo tanto, quedó por sentado que la obligación del ISS de pagar la pensión surgió el 1 de julio de 2000, fecha para la cual el demandante tenía cumplidos los requisitos pensionales y además estaba desafiliado del sistema, **el término prescriptivo, necesariamente debía contabilizarse a partir de esta calenda respecto a cada una de las mesadas pensionales que se iban causando y no eran satisfechas.***

***Ahora, el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ofrece al trabajador la oportunidad de interrumpir la prescripción, por una sola vez, mediante el simple reclamo sobre el derecho pretendido y, en este evento, si no se ha obtenido respuesta, el término a computarse a partir del momento en que esta se emita y notifique,** con arreglo a lo dispuesto en la sentencia C-792-2006 de la Corte Constitucional, y a la doctrina de esta Sala explicada en fallos SL12148-2014 y SL13000-2015" (Resalta la Sala).*

De conformidad con lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es menester analizar si entre el momento en que la demandante tuvo oportunidad de reclamar el pago del

retroactivo pensional y la presentación de la demanda, transcurrieron más de 3 años, de ser así, debe probar que durante ese lapso interrumpió la prescripción a través del "*simple reclamo*" del que habla el artículo 6 del C.P.L. y de la S.S.

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 18166 del 28 de octubre de 2009 el I.S.S. le reconoció la pensión de invalidez (fl.2-3); que el 23 de diciembre de 2009 solicitó la cancelación del retroactivo pensional (fls.6-8) con lo cual interrumpió el término prescriptivo; que éste estuvo suspendido hasta que el 13 de enero de 2013 fue notificada de la resolución GNR 11671 del 29 de noviembre de 2012 mediante la cual se resolvió negativamente su solicitud y que el 16 de diciembre de 2013 presentó la demanda ordinaria laboral y de la seguridad social que hoy concita nuestra atención, es dable concluir que las mesadas causadas no se afectaron por el fenómeno extintivo en comento, pues la accionante contaba hasta el 23 de diciembre de 2012 para acudir a la jurisdicción y reclamar su pago.

Dado que la prestación se reconoció a razón del salario mínimo legal mensual vigente para el 2009 y que la accionante causó el derecho pensional con anterioridad al 31 de julio de 2011, tiene derecho a que se cancelen dos mesadas adicionales, por así establecerlo el parágrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 1 de 2005.

En consideración a lo hasta aquí expuesto se impone revocar la sentencia de primera instancia para en su lugar declarar no probadas las excepciones formuladas por COLPENSIONES; en consecuencia, se le condenará a pagar a favor de la señora Amparo Daza Tabares, el retroactivo de la pensión de invalidez causado entre el 24 de octubre de 2008 y el 15 de abril de 2009, día anterior a ser incluida en nómina. Realizadas las operaciones aritméticas de rigor se tiene que la entidad de seguridad social adeuda **\$3'409.143**, todo conforme se desprende de la siguiente liquidación:

RETROACTIVO PENSION DE INVALIDEZ - AMPARO DAZA TABARES				
AÑOS	No. DE MESADAS	VALOR DE LA MESADA	% DESCUENTO SALUD	VALOR A DESCONTAR
2008	24-oct	\$ 115.943	12	\$ 13.913
	NOVIEMBRE	\$ 496.900	12	\$ 59.628
	DICIEMBRE	\$ 496.900	12	\$ 59.628
	ADIC DIC	\$ 496.900	12	-
2009	ENERO	\$ 515.000	12	\$ 61.800
	FEBRERO	\$ 515.000	12	\$ 61.800
	MARZO	\$ 515.000	12	\$ 61.800
	15-abr	\$ 257.500	12	\$ 30.900
TOTAL		\$ 3.409.143		\$ 349.469

Se autorizará a COLPENSIONES a que del retroactivo descuenta **\$349.469** por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, los cuales deberá girar a la EPS en la que se encuentre afiliada la demandante, ya que dicho descuento opera por ministerio de la Ley y adicionalmente, porque así lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, como en la Sentencia SL3024-2020.

e) DE LOS INTERESES MORATORIOS.

Con relación a éste tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene ***"que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en principio y por regla general, proceden en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones"*** (CSJ SL 1787-2019) por ello, los mismos son procedentes en el caso de marras.

Si bien la accionante solicitó que se condenara a la entidad de seguridad social a pagar los intereses moratorios desde el 17 de junio de 2002 (fl. 7), no se accederá a su pretensión porque para esa calenda no había causado el derecho a la pensión de invalidez, por lo que no puede predicarse el retardo en el pago de las mesadas. Aunado a ello, la jurisprudencia del Juez Límite de la Jurisdicción Ordinaria Laboral tiene dicho que estos emolumentos se causan cuando vence el plazo de gracia con el que contaba COLPENSIONES para decidir acerca de las peticiones relacionadas con el reconocimiento de la pensión de invalidez, esto es de 4 meses según lo contemplado en el Decreto 656 de 1994, contados a partir de la radicación por parte del interesado, de la petición y los documentos necesarios para ello. Así las cosas, se condenara a COLPENSIONES a pagar a la señora Daza Tabares los intereses moratorios a partir del **16 de agosto de 2009**, ya que la reclamación la elevó el 15 de abril de esa anualidad (fls.2-3); éstos correrán hasta el momento en que se produzca el correspondiente reconocimiento del retroactivo pensional.

En virtud a que se accedió a condenar a COLPENSIONES a pagar intereses moratorios, queda la Sala relevada de analizar si las mesadas adeudadas deben ser pagadas indexadas, toda vez que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene que **"existe incompatibilidad de los intereses moratorios con la indexación de las condenas, por cuanto ello se traduce en una doble sanción para la llamada a juicio"** (CSJ SL 1381 de 2019).

f) COSTAS.

Dadas las resueltas de la instancia y conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandada en ambas instancias, las cuales serán a favor de la actora.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 19 de agosto de 2014 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió **AMPARO DAZA TABARES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones perentorias propuestas por COLPENSIONES.

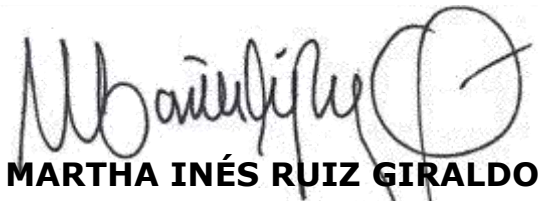
TERCERO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a **AMPARO DAZA TABARES** el retroactivo de la pensión de invalidez causado entre el 24 de octubre de 2008 y el 15 de abril de 2009, el cual asciende a **\$3'409.143**.

CUARTO: AUTORIZAR a **COLPENSIONES** a que del retroactivo adeudado descuente **\$349.469** por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, los cuales deberá girar a la EPS en la que se encuentre afiliada la demandante.

QUINTO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a pagar a los intereses moratorios causados desde el **16 de agosto de 2009**, los cuales corren hasta el momento en que se produzca el correspondiente pago del retroactivo pensional.

SEXTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de **COLPENSIONES** y en favor de **AMPARO DAZA TABARES**. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1.5 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



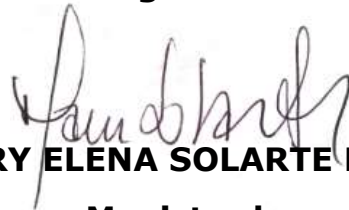
MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada

Aclaración de voto

Firmado Por:

MARTHA INES RUIZ GIRALDO

MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4470655f69a476ecc316d0b669a7b386bb0bed2a3a716fecaa2a5d8
43e0fc6eb**

Documento generado en 26/05/2021 09:25:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>